

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Aceta del día 39.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

(Continuación)

F A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos de que trata la letra anterior la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública, costeen algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinarios y extraordinarios correspondientes á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

G A los propietarios que solo cedan á los citados Ayuntamientos gratuitamente el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescripta para el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que les pertenezca en la vía de que se trata.

H A las Empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan á cualquiera de los Ayuntamientos, excepto los de Madrid ó Barcelona, la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrado, se les entregará, ó condonará en su caso, por el Ayuntamiento respectivo, el importe de la contribución sobre los edificios y solares

y los recargos municipales ordinarios y extraordinario por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno.

I A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma mencionados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar.

J Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieron ya construídos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

CAPÍTULO II

Producto íntegro.—Líquido imponible.

—Tipo de gravamen.—Cupo para el Tesoro.—Recargos municipales.

—Gastos de cobranza.—Reglas para determinarlos.—Contribución.

Art. 5.º Producto íntegro de un edificio ó de un solar es el total importe de las rentas que anualmente produce ó es susceptible de producir.

No puede, por consiguiente, rebajarse de este total importe la parte que algunos inquilinos satisfacen separadamente del alquiler, como coste de alumbrado, agua, portería y otros servicios.

Art. 6.º Líquido imponible es la cantidad que resulta rebajando del producto íntegro la que la Hacienda calcula como gastos de con-

servación y como minoración de renta por el tiempo que puede estar desalquilado todo ó parte del edificio ó solar.

Art. 7.º Tipo de gravamen es el tanto por ciento, legalmente declarado, que se impone á la riqueza líquida.

Haciendo uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 29 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se fija en el 17,50 por 100 el tipo de gravamen para aquellos pueblos que tengan aprobados sus registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de Abril próximo.

El de los demás se determinará con arreglo á lo que establece la primera disposición transitoria de este Reglamento.

Art. 8.º Cuota para el Tesoro es la cantidad que resulta obteniendo del líquido imponible el tanto por ciento que representa el tipo de gravamen.

Art. 9.º Recargos municipales son los aumentos que pueden imponer los Municipios para cubrir sus atenciones. Son de dos clases: ordinario, que es el que grava la riqueza en general; y extraordinario, el que grava solamente la de los edificios y solares comprendidos en las zonas de ensanche de las poblaciones.

El primero, ó sea el ordinario, consiste para los propietarios vecinos en el 16 por 100 como máximo sobre la cuota para el Tesoro, y para los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos en el 12,80 por 100, como máximo sobre dicha cuota del Tesoro.

En el caso de que los Municipios no impongan los tipos máximos, se cuidará de que entre los recargos á los vecinos y los recargos á los forasteros exista la proporción de 16 á 12,80, que representa exactamente la deducción de la quinta parte del líquido imponible.

El segundo, ó sea el extraordinario, consiste en el 4 por 100 sobre el líquido imponible.

Del importe de los recargos mu-

nicipales deducirá la Hacienda el 5 por 100 como premio por gastos de administración, investigación y cobranza.

Art. 10. Premio de cobranza y gastos de comprobación es la cantidad que se destina para atender á estos servicios. Consiste en el 1 por 100 sobre el líquido imponible.

Art. 11. Contribución es la suma de la cuota para el Tesoro, de los recargos municipales y del premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 12. Para determinar el producto íntegro de los edificios se tomarán en cuenta: el término medio del total precio anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta; el tanto por ciento de producción que se regule en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que hayan ofrecido las comprobaciones practicadas.

Art. 13. La base para imponer contribución á un edificio debe ser la cantidad que produce en renta ó la que deba producir cuando sea susceptible de arrendamientos ó disfrutes que notoriamente aparezcan desdénados ó mal establecidos por el propietario.

No puede, pues, tenerse en cuenta el mayor ó menor alquiler que una finca produce por circunstancias reconocidamente excepcionales y transitorias, sino el que ordinariamente es susceptible de dar.

Art. 14. El producto íntegro de un edificio, por reducida que sea su utilidad, no deberá bajar nunca de la que se regule por producto íntegro á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero si la cuarta parte de su importe.

Art. 15. El producto íntegro de los solares que dan renta consistirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

El de los que no la producen se asimilará al que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término muni-

pal, en la forma que se determina en el artículo anterior.

En ningún caso podrá señalarse á los solares como producto íntegro menor cantidad que la que expresa el párrafo precedente.

Art. 16. El líquido imponible de los edificios y solares se fijará con sujeción á las siguientes reglas:

A De la renta anual que se obtenga de los edificios destinados á habitación, ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta parte.

B Del producto íntegro que se obtenga de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales, se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

C Cuando una parte de los edificios esté destinada á habitación y otra á industria fabril, se calculará el líquido imponible del total sumando los líquidos imponibles, que con arreglo á las letras A y B correspondan á cada una de las partes.

D Los teatros y circos se evaluarán por el total de la renta que rindan y representen, así el edificio como su decorado, mobiliario, etcétera, pero se rebajará de dicho total la mitad.

E Las plazas de toros y los frontones se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero la baja consistirá en dos quintas partes.

F Los edificios destinados á otros usos se asimilarán á los más análogos entre los expresados.

H El líquido imponible de los solares será su producto íntegro.

CAPÍTULO III

Registro fiscal de edificios y solares.—

Su formación.—*Reclamaciones contra el mismo y plazos para entablarlas.*—*Sa aprobación.*—*Altas y bajas en el Registro fiscal.*—*Forma de inscribirlas.*—*Requisitos necesarios para justificarlas.*

Art. 17. Registro fiscal de edificios y solares es el documento legalmente aprobado en que se relacionan, después de haber sido comprobados y evaluados, todos los edificios y solares de cada término municipal.

Art. 18. Su formación se ajustará á las siguientes reglas:

A Terminada la comprobación de todos los edificios y solares de cada localidad, practicando la evaluación de los que no estén amillados y rectificando la de aquéllos en que la evaluación fuese deficiente, ya por virtud de espontánea declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación donde las haya, procederán á formar (modelo núm. 1) una relación detallada de cada finca, fijando su producto íntegro y su líquido imponible.

B Los asientos se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, y expresando el número de orden que á cada una corresponda en el pago, partido, distrito, etc. en que se halle enclavada; la calle, plaza, plazuela en que radique y el número de gobierno con que esté señalada, si es en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se halla en despoblado; si es casa-habitación, almacén, almazara, molino, etc., la extensión superficial en metros cuadrados; el número de pisos de que conste, incluso los subterráneos y buhardillas; el número de totalidad de habitaciones independientes; el valor en renta que por ella se obtiene si está arrendada, y en todo caso, lo que se calcule que puede producir según su estado y condiciones; la exención que disfrute, en el caso de que la tenga, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termina, si es temporal; y finalmente, el nombre, los apellidos y la vecindad del dueño ó usufructuario.

C Se formará también, como adición, un índice alfabético, por primeros apellidos, de todos los propietarios comprendidos en el expresado documento, para facilitar la consulta del mismo y del padrón á que ha de servir de base. (Modelo número 2.)

D El registro será expuesto al público, para oír las reclamaciones que se presenten, durante un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta; anunciándose oportunamente para que llegue á conocimiento de los propietarios.

El anuncio de que trata el párrafo precedente se insertará en uno ó dos periódicos de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no haya periódicos se hará saber por medio de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso el día hasta el en que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; hecho que se hará constar en el Registro por medio de certificación que exprese el día, mes y año de dicho BOLETIN.

Art. 19. Las reclamaciones á que se refiere el apartado D del artículo anterior se contraerán precisamente á alteraciones injustificadas en el líquido imponible de las fincas que figuren en el Registro, bien porque aparezcan á nombre de un contribuyente fincas que no sean de su propiedad, bien porque se haya alterado el imponible por error aritmético.

Estas reclamaciones se harán ante las Comisiones de evaluación, ó ante las Juntas periciales en la localidad donde aquéllas no existan, dentro del plazo de exposición del Registro y acompañando á la ins-

tancia los documentos necesarios para justificarla.

Las Comisiones de evaluación ó las Juntas periciales propondrán á la Administración de Hacienda lo que estimen procedente, dentro de un plazo de quince días á contar desde la fecha en que termine el período de exposición.

Del acuerdo que la Administración dicte podrá apelarse en el término de quince días, contados desde el de la notificación, ante la Delegación de Hacienda, la cual resolverá en primera instancia respecto á estas reclamaciones y respecto también á la aprobación ó desaprobación del Registro, oyendo previamente para ambos casos á la Administración de Hacienda y á la Intervención.

Del acuerdo anterior podrá apelarse como última instancia en la vía administrativa ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro del plazo de quince días.

Art. 20. Las alteraciones que se hagan en el Registro fiscal de edificios y solares no pueden ocurrir más que por:

A Ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

B Diferencia en la capacidad productora de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.

C Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preverse al hacer su anterior evaluación.

D Alteración de la situación de los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.

E Terminación del tiempo de exención temporal ó cambio del uso á que estaban destinadas las fincas.

F Nuevas exenciones.

G Evaluación de las fincas que por cualquier motivo no figuraban en el Registro.

H Comprobación administrativa ó técnica de las registradas.

Art. 21. Las altas y bajas en el Registro se tramitarán en expediente que acordará la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración y de la Intervención de Hacienda, y con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.^a Las variaciones comprendidas en el apartado letra A del artículo anterior se justificarán por el solicitante ante las Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, ó ante los Ayuntamientos, con los documentos traslativos de dominio inscritos en el Registro de la propiedad, ó con la declaración de que no existen por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago del impuesto de Derechos reales.

2.^a Entre las variaciones com-

prendidas en el apartado letra B del precedente artículo pueden figurar las bajas que resulten por ruina, expropiación forzosa, derribo ó reedificación del edificio. Estas se tramitarán en la siguiente forma:

a Los propietarios que tengan necesidad de derribar sus fincas y hayan obtenido para ello la licencia de la Autoridad local deberán manifestarlo por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á los Alcaldes en las demás localidades, exhibiendo la referida licencia y consignando la calle en que radique la finca y su número de gobierno. Igual conocimiento deberán dar los dueños de las fincas expropiadas, expresando el objeto de la expropiación y la Autoridad que la haya acordado, cuyos extremos justificarán con documento fehaciente.

b Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda las instancias á que hace referencia la letra precedente, certificando sobre la exactitud de los extremos contenidos en ellas.

c La Administración, en término de tercero día, pasará á informe de la Inspección estas instancias para que sobre el terreno compruebe su exactitud, certificando sobre si ha empezado la demolición y en qué fecha, así como de la en que quedaron las fincas deshabitadas por efecto de la expropiación. Este trámite se practicará en término de quinto día.

Cuando la finca radique en punto al que la Inspección no pueda ir inmediatamente, bastará la certificación del Alcalde, debiendo la Administración comprobar, en época oportuna, la exactitud de los extremos que aquélla abraza.

d La Administración de Hacienda propondrá en término de quinto día lo que estime procedente, y pasará el expediente á la Intervención para que informe en igual período.

e La Delegación resolverá en el plazo de cinco días.

3.^a Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra B pueden igualmente figurar las que se originen por la reedificación de fincas que hayan sido demolidas por la construcción de edificios de nueva planta y por las mejoras que se hagan en los ya edificados.

Su tramitación se ajustará á las siguientes reglas:

a Los interesados darán parte por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á la Alcaldía en las demás localidades, del día en que se dé principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y su extensión superficial en metros cuadrados.

b La Administración de Hacienda ó el Ayuntamiento, en vista de dicha declaración, consignará en un Registro especial, que abrirá al efecto, la fecha en que comenzaron las obras, la calle en que esté encla-

vada la finca, el número que ha de corresponderla y la extensión superficial que ocupa, dejando en blanco las casillas en que anotará después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, renta anual y las fechas en que empezó á disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia á la Inspección de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

c En el mismo día, ó á más tardar en el siguiente á la terminación de las obras, así por lo que respecta á las fincas reedificadas como á las de nueva construcción, deberán los propietarios participar por escrito este extremo á los Ayuntamientos ó Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, acompañando declaración duplicada, según modelo núm. 3.

d Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda los documentos á que hace referencia la letra precedente, informando sobre la exactitud de los extremos contenidos en los mismos, á cuyo fin exigirán de los propietarios los datos que consideren necesarios para justificar su exactitud.

e La Administración pasará estos antecedentes á la Inspección para que por la misma se comprueben.

f La Administración y la Intervención informarán lo que estimen procedente, y la Delegación resolverá.

g Los plazos dentro de los cuales se han de tramitar estos expedientes son los señalados en la instrucción segunda de este artículo.

h En el caso de que los propietarios omitan dar á la Administración los partes á que anteriormente se hace referencia, empezarán á tributar desde la fecha en que terminaron las obras, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda alcanzarse si resultan ocultadores.

4.ª Aun cuando las variaciones en el Registro no se soliciten por los interesados, si no que sean propuestas por la Administración, por la Inspección ó por denuncias, bien por terminar las exenciones concedidas, bien por otros distintos motivos, se instruirá para acordarlas el oportuno expediente, que resolverá el Delegado.

5.ª Las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo que determina el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, procederán, si ya no lo han hecho, á revisar las concesiones de colonias agrícolas otorgadas con anterioridad á dicha fecha. Los acuerdos que dicten, confirmando ó derogando la concesión, serán consultados, antes de llevarse á efecto, con la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 22. En el término de ocho días, contados desde el en que sea firme el acuerdo de alta ó baja, se harán en el Registro fiscal las oportunas anotaciones, que suscribirán el Delegado de Hacienda, el Inter-

ventor, el Administrador y el Jefe del Negociado á cuyo cargo se halle el tributo; y se remitirá al Alcalde del pueblo á que corresponda el Registro, copia certificada de las notas inscriptas en el mismo, á fin de que se inserten autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento. Dicha Autoridad local hará constar la práctica de este requisito.

Art. 23. De los perjuicios que sufra el Tesoro á consecuencia de haberse declarado lesivos para el mismo acuerdos de bajas, serán personalmente responsables los funcionarios que hayan informado y resuelto el expediente respectivo, debiendo reintegrarse el importe de dichos perjuicios, y el del interés de demora correspondiente, entre todos por partes iguales, ó en la proporción que á cada uno alcance, previo expediente para determinarla.

(Continuará)

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

Aguas

D. Casimiro Velasco, vecino de Gijón, solicita el aprovechamiento de sesenta litros de agua por segundo del río Aboño, en el concejo de Gijón, parroquia de Poas, para usos de una fábrica de remolacha.

Las aguas se tomarán en el cauce del desagüe de un molino de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo, cinco metros agua arriba del puente de Poas, cuyo cauce será atravesado por un muro-presa que se elevará sesenta y cinco centímetros sobre el fondo actual.

A través del muro-presa y promediando su altura se establecerá la toma de aguas por un tubo de hierro de treinta y un centímetros de diámetro, interior. Una cañería de igual diámetro, y con la pendiente uniforme de 0,00456 por unidad conducirá las aguas desde el punto de toma, á través de terrenos públicos y particulares, y convenientemente enterrada hasta el edificio de la fábrica en que han de ser utilizadas en una longitud aproximada de cuatrocientos cincuenta metros. Las aguas depuradas, son conducidas desde la fábrica al río, al cual se incorporarán á los cincuenta metros de dicho edificio.

Oviedo 29 de Enero de 1894.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

Servicio Agronómico Nacional

Ganadería.—Circular

La cría del ganado caballar en esta provincia desde tiempo inmemorial, viene constituyendo uno de los veneros más importantes de la riqueza pública. No obstante estar de un modo evidente demostrado esta verdad, ha tiempo que tan preciado ramo de la industria pecuaria asturiana viene caminando hacia su ruina y á su total degeneración y decadencia.

Entre las causas, que motivan mal tan lamentable, según la opinión de los ganaderos más ilustrados figura más principalmente, el casi total abandono en que se tienen las casas de monta ó paradas particulares, destinadas á la procreación de las especies mular, caballar y asnal.

En su mayor parte, dichos establecimientos se han abierto sin previa autorización, los locales donde se verifica la monta carecen de todo género de condiciones higiénicas y los sementales que utilizan, casi en su totalidad, no reúnen las reglamentarias. Esto, además de originar la degeneración de las precitadas especies, cosa sobradamente notoria, puede ser causa de la presentación de determinados padecimientos que con el caracter contagioso suelen aparecer en las casas de monta.

Por lo tanto, en el deseo de prevenir estos males y con el fin de que la cría del ganado caballar vuelva á adquirir la importancia que en otros tiempos tuvo he dispuesto:

1.º Que los Alcaldes de los concejos donde existan casas de monta ó paradas particulares reclamen de sus dueños una copia de la autorización obtenida para abrir dichos establecimientos, indicando la fecha de la concesión, el número y reseña de los sementales de que dispone para su servicio.

2.º Los antecedentes que se indican en el artículo anterior se remitirán á este Gobierno de provincia antes del 28 del próximo mes de Febrero.

3.º y último. Dichas autoridades prohibirán en absoluto que desde 1.º de Marzo próximo se permita la apertura de ninguno de dichos establecimientos siempre que no tengan la competente autorización.

Por este Gobierno se dictarán disposiciones posteriores encaminadas á hacer que se cumplan estrictamente cuanto se previene en las Reales ordenes y decretos vigentes sobre paradas particulares.

Oviedo 30 de Enero de 1894.—El Gobernador de la provincia, Francisco Rivas Moreno.—El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia, Manuel Molina y Jiménez.

(R. al núm. 140).

Comisión provincial de Oviedo

Visto el expediente de las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Ribera de Arriba, en virtud de las protestas presentadas ante esta Comisión provincial por D. Baldomero Casero y don Francisco del Valle, por no haberlas podido presentar al Ayuntamiento ó Alcalde, conforme justifican con actas firmadas por varios vecinos y una autorizada por el Notario don Cristeto Alvarez Rayón, cuyas protestas tuvieron que ser reproducidas por los interesados, porque habiendo sido remitidas á informe del Alcalde previniéndole las devolviera con

el expediente general de elecciones, el Alcalde manifestó, en virtud de recordatorios, no haber recibido la comunicación que contenía la indicada protesta y justificantes; y

Resultando de dicho expediente que convocada la Junta municipal del Conso para el día 12 de Noviembre para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores para las Mesas, no concurrió número, y se citó para el siguiente día, en el cual tuvo efecto, verificándose las elecciones de Concejales en los dos distritos y el escrutinio en los días designados, siendo proclamados D. Miguel Alvarez Braba, D. Francisco Alvarez Lobato, don Emilio Mangas Fernández, D. Manuel Valle Rua y D. Nicolás García Rivera, sin que en las diferentes actas resulte haberse presentado protesta ni reclamación de ningún género:

Vista la ley del sufragio electoral y Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que según resulta del expediente, la Junta municipal para la sesión del día 12 de Noviembre último no fué convocada en debida forma, pues que únicamente consta haber sido avisados cinco Vocales de los diez y ocho de que se compone la Corporación, y para el siguiente día 13 (no habiéndose reunido número suficiente en el anterior) no consta se hubiese hecho convocatoria ó citación á los Vocales en ninguna forma:

Considerando que por lo tanto las elecciones municipales celebradas en este Ayuntamiento adolecen de vicio de nulidad, no constituyéndose la Junta para la declaración de candidatos y nombramiento de Interventores para las Mesas, en la forma establecida en la ley, y negando la participación que debían tener en acto tan importante como trascendental, á un gran número de individuos á quienes aquélla da derecho:

Considerando que aparte de la gravedad de los hechos que se determinan en las instancias protestas contra la validez de las elecciones, presentadas por un considerable número de electores y ex Concejales, es suficiente por sí solo el hecho de no haberse constituido en forma legal la Junta el día 12 ó 13 de Noviembre último para la designación de Interventores para las Mesas de los Colegios, para declarar nulos los acuerdos de dicha Junta en la referida sesión, y de ningún valor ni efecto todos los actos posteriores, por venir desde un principio vulnerados los preceptos de la ley del sufragio y burlados con ello los derechos que la misma dá á los candidatos y electores.

En sesión de 17 del corriente acordó esta Comisión provincial, por mayoría, declarar nulas las elecciones celebradas en dicho Ayuntamiento de Ribera de Arriba en Noviembre último, por los vicios que contienen.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28

de la vigente ley Provincial, y el 4.º del Real decreto de 25 de Noviembre último, respecto a la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y su notificación a los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Oviedo 19 de Enero de 1894.—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 83).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE SOTO DEL BARCO

D. Antonio Vigil de Llano, Secretario del Ayuntamiento de Soto del Barco.

Certifico: que en el día primero del actual quedaron fijadas al público las listas de los mayores contribuyentes que con el Ayuntamiento, tienen derecho electoral en la de Compromisarios para la de Senadores, en conformidad con lo que preceptúa el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensivas de los individuos siguientes:

Concejales

D. José Alvarez y Rodríguez, de Soto.

D. Manuel Arias Inclán, de Monterrey.

D. Nicolás Blanco Saavedra, de Riberas.

D. Antonio Fernández López, de la Arena.

D. Manuel Fernández Espiu, de la Ferrería.

D. Manuel García Fidalgo, de la Magdalena.

D. Antonio González Carvajal, de Ranón.

D. Celestino Martínez López, de Cotollano.

D. José Orbón García, de Folgueras.

D. José Antonio Viña González, de Foncubierta.

D. Wenceslao Vigil de Llano, de la Magdalena.

Contribuyentes

D. Faustino Alvarez Sirgo, de la Bernadal.

D. Nicolás Alvarez Suárez, de Soto.

D. Rosendo Arias Menéndez, de Ponte.

D. José Ramón Alvarez, de Sombredales.

D. Fernando Alvarez Cueva, de la Corrada.

D. Ramón Alvarez Fernández, de Carvajal.

D. Robustiano Cueto García, de la Cuesta.

D. Manuel Corrales, de Riberas.

D. José Fernández Suárez, de la Sierra.

D. Generoso Fernández, de Ranón.

D. José Fernández Trapa, de Folgueras.

D. Robustiano Fernández Morán, de Arena.

D. Antonio Fernández Trapa, de Rubines.

D. Manuel Fernández Muñiz, de Ranón.

D. José Fernández Fernández, de Sombredo.

D. Marcelino González, del Forcón.

D. Manuel García Arias, de Riberas.

D. José González Vega, de la Sierra.

D. José García y Cueto, de las Cruces.

D. José García de Mano, de Carvajal.

D. Jacinto González Quirós, de los Veneros.

D. José González Carreño, de Ponte.

D. Pedro García Corrales, de Cotollano.

D. José González Pulido, de Ucedo.

D. Ramón González Carvajal, de las Cruces.

D. Francisco González de la Vega, de Sierra.

D. Higinio García Carvajal, de Soto.

D. Romualdo González Carvajal, de la Arena.

D. Venancio García Alvarez, de Soto.

D. José González González, de Foncubierta.

D. Manuel Iglesias, de la Bernadal.

D. Carlos Inclán, de Foncubierta.

D. Miguel López, de la Arena.

D. Eduardo Mieres, de la Ferrería.

D. Angel Martínez Arias, de Llago.

D. Manuel Menéndez Carvajal, de la Arena.

D. Felipe Menéndez, de la Riestra.

D. José Menéndez Cueto, de Foncubierta.

D. José Pulido Carvajal, de Arco.

D. Angel Pulido Arcos, de Riberas.

D. Juan Sánchez Alvarez, de Sombredo.

D. Ricardo Suárez Inclán, de Soto.

D. Luis Sánchez Alvarez, de idem.

D. Francisco Tamargo Areces, de Areces.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente con el Visto bueno del Sr. Alcalde en Soto del Barco, Enero 11 de 1894.—Antonio Vigil —V.º B.º—El Alcalde, G. Fidalgo.

(R. al núm. 138).

Alcaldía constitucional DE AMIEVA

Edicto

La Junta pericial de este término, en sesión del día 10 del presente, acordó el admitir en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 15 al 31 del presente, las solicitudes para los trasposos de fincas y rectificación del amillaramiento para la formación del repartimiento

de la contribución territorial, que ha de regir en el ejercicio próximo de 1894 a 95.

Sanes 13 de Enero de 1894.—El Presidente de la Junta, Manuel Corrada.

(R. al núm. 137).

SECCION JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE BILBAO

Edicto

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez instructor del partido de Bilbao.

En virtud de lo acordado con esta fecha en causa que me hallo instruyendo contra Antonio Fernández Iglesias, por sustracción de alhajas, cito y llamo por el presente a los que se crean dueños de las que a continuación se expresan, para que dentro de quince días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en dicha causa; apercibidos en otro caso de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Bilbao a cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Bobadilla.

Relación de alhajas de las que algunas se ocuparon al procesado, estando otras empeñadas en varias casas de préstamos:

Una sortija de oro montada con diamante con su estuche.

Dos pares de aretes con colgantes oro bajo con sus estuches.

Dos relojes de acero, uno de ellos de esfera rica para caballero y otro de señora.

Otros tres relojes de acero.

Otro de plata áncora con cadena dorada.

Un medallón de doublé.

Otro medallón guardapelo de oro.

Cuatro pares de pendientes de oro.

Un imperdible de oro.

Dos sortijas de oro.

Una pulsera de oro con un brillante.

Otra también de oro con cuatro piedras y una sortija al parecer de oro.

(R. al núm. 55).

Juzgado municipal DE BOAL

D. José Blanco González, Juez municipal de la villa de Boal y su término.

Al público hago saber: que para hacer pago a D. Antonio Martínez Blanco, vecino de los Mazos, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le adeuda D. Sebastian Fernández y Perez, vecino de Miñagón, se embargaron como de la propiedad de éste, tres fincas, que se describen a continuación, tasadas por el perito nombrado de conformidad, D. Nicolás Suárez, en cantidades que también se expresan:

1.ª Un cuarto con su cuadra y horno de cocer pan, sito en el lugar de Miñagón, sin número que lo se-

ñale, que nombran cuarto del Camino: de cabida diez y ocho metros cuadrados, tasado por dicho perito en cien pesetas.

2.ª Una tierra labradía, sita en dicho lugar de Miñagón, que nombran la Vallia de Juanito, y conocida también por el nombre de Huerta de Payoto, tasada por el mismo perito en ciento setenta y nueve pesetas; siendo de cabida de nueve áreas.

3.ª Y un cerrado llamado de Fonte de los Foyos, términos de Miñagón: de cabida cincuenta y siete áreas cincuenta centiáreas, tasado igualmente en doscientas diez y seis pesetas.

Por providencia de hoy se acordó entre otras cosas sacar a pública subasta las fincas relacionadas, anunciar ésta por el término de veinte días a medio de los oportunos edictos; señalándose para la subasta las diez de la mañana del día diez y siete de Febrero próximo, en esta Casa de Audiencia, bajo las condiciones que a continuación se expresan.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas a que se quiera hacer postura; no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes del precio en que fueron tasadas, los títulos de propiedad está mandado que el ejecutado los presente en Secretaría dentro del término de seis días, en cuya Secretaría, los licitadores podrán enterarse del estado de los mismos y sus condiciones.

Lo que se anuncia al público a los efectos de ley.

Dado en la villa de Boal a veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Blanco.—Ante mí, José M. Villamil.

(R. al núm. 50)

ANUNCIOS NO OFICIALES

CONCIERTO MINERO

Sindicato de Oviedo

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual se halla abierta la recaudación del impuesto por cánon de superficie de minas del tercer trimestre del actual año económico, en las oficinas de este Sindicato (Frue-la, 7, principal).

Pasado dicho plazo los recibos, que no hayan sido recogidos, se entregarán a la Agencia ejecutiva para que siga el procedimiento de apremio.

Oviedo y Febrero 1.º de 1894.—P. P. de la Junta Directiva.—El Secretario, Inocencio Sela y Sampil.

Sociedad anónima «La Moderna»

Esta Sociedad cumpliendo con lo prevenido en el artículo 22 de los estatutos, convoca por segunda vez a Junta general ordinaria para el día 18 de Febrero de 1894.

La sesión se celebrará en el salón en que se han verificado las anteriores, a las tres de la tarde.

Mieres 30 de Enero de 1894.—El Presidente, Antonio Alvarez Tlana.